



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°085

Fecha: 12 de octubre de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2017-00094-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ESTHELIA MEDINA PINEDA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTROS	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	11/10/2021	01
20001 33 33- 003 2018-00530-00	REPARACIÓN DIRECTA	CLAUDIA PATRICIA ARCINIEGAS ÁNGEL Y JUAN FERNANDO LONDOÑO ARCINIEGAS	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	11/10/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Esthelia Medina Pineda
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio y Municipio de Valledupar -Secretaría
de Educación Municipal
RADICADO: 20-001-33-33-003-2017-00094-00

I.- ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A num. 1, literales a), b) y d) de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se dispone a proferir sentencia anticipada dentro del sub-lite, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

2.1 DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y/O PERENTORIAS.

La entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones:

2.1.1 Ineptitud de la demanda y no agotamiento de la vía gubernativa

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las excepciones de *ineptitud de la demanda y la de no agotamiento de la vía gubernativa*. El Despacho las resolverá conjuntamente por estar íntimamente ligadas, así:

La entidad antes referenciada aludió que no existe acto administrativo definitivo, y que la parte demandante no realizó petición, ni mucho menos presentó recursos; excepciones que estima el Despacho no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

Son actos definitivos aquellos que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, aquellas manifestaciones de voluntad unilaterales de las autoridades estatales o de particulares en ejercicio de funciones administrativas que han sido iniciadas bien sea en virtud de una petición, en cumplimiento de un deber legal o de oficio por la administración y que resuelven de fondo la cuestión, en forma favorable o desfavorable a los intereses de los administrados. Se trata entonces, de aquellos pronunciamientos de la administración, por medio de los cuales, ella crea, modifica o extingue una situación jurídica de carácter

particular y concreto, reconociendo derechos, imponiendo cargas, etc., a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, es decir obligatorias por sí mismas y ejecutables directamente por la misma administración, decisiones que una vez expedidas por la correspondiente autoridad, pueden ser objeto de impugnación en sede administrativa a través de la interposición de los recursos ordinarios que procedan en su contra: reposición apelación o queja.

En el presente caso se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio de fecha 10 de noviembre de 2015, Resolución No. 000053 del 4 de abril de 2016 y oficio No. 20160171295271 del 9 de noviembre de 2016, que negaron la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a través de la Resolución No. 0433 del 16 de septiembre de 2013.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 76 numerales 3 y 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*. Bajo tal presupuesto procesal, para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, implica salvo contadas excepciones, el ejercicio de los recursos de ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto, fundamentalmente el recurso de apelación cuando este resulte procedente, en tanto, las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad a diferencia de los recursos de reposición y de queja, cuyo ejercicio es meramente facultativo.

Por tal razón, respecto a los actos administrativos demandados no era obligatorio presentar recursos en sede administrativa, por cuanto se advierte de su lectura¹, que la administración no otorgó los mismos. Sin embargo, frente a esta circunstancia y pese a que no era obligatorio hacer uso de los recursos en sede administrativa, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el oficio de fecha 10 de noviembre de 2015², provocando los pronunciamientos emitidos a través de la Resolución No. 000053 del 4 de abril de 2016³ y el oficio de fecha 3 de agosto de 2016⁴, enjuiciados dentro de este asunto.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que en el presente asunto no se configura una inepta demanda, argumentos de -también- sirven de fundamento para declarar no probada la excepción de no agotamiento de la vía gubernativa.

2.1.2 De la falta de legitimación en la causa por pasiva

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso esta excepción argumentando que no están llamados a responder por las pretensiones de la demanda por no haber expedido el acto administrativo demandado, siendo entonces la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, a quien le corresponde comparecer a este proceso.

Por su parte, el Municipio de Valledupar propuso esta excepción argumentando que no es competente para atender las prestaciones

reclamadas por el actor y que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le corresponde comparecer a este proceso.

Considera el Despacho, que el Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, no está llamada a responder por la reclamación prestacional solicitada por la accionante, como quiera que el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tuviera más del 90% del capital.

Se dispuso además en la citada norma, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizarían la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial, sin afectar el principio de unidad. Asimismo, que entre sus funciones estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5° Ley 91 de 1989).

Por su parte, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagaría el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serían reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual, debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005.

Entonces, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y, siendo la función que cumplen las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, propias de dicho Fondo, por disposición de la ley, y del reglamento, como una estrategia de regionalización, las Secretarías de Educación, actúan como un agente del orden nacional.

Así las cosas, en el caso concreto, considera el Despacho que la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, al expedir los actos administrativos demandados no actuó en ejercicio de una competencia propia, sino de otro ente, como lo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, las consecuencias de la negación de los derechos invocados por la parte actora, no pueden ser atribuidas al Municipio de Valledupar, y en consecuencia verse comprometidos sus recursos para el pago de tales prestaciones, ya que su Secretaría actuó en representación del Fondo en mención.

En virtud de lo anterior, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y probada respecto del Municipio de Valledupar, por lo que se le excluirá del presente litigio. Los mismos argumentos sirven para excluir a la

¹ Fls. 19-20

² Fls. 21-26

³ Fls. 27-34

⁴ Fl. 35

Fiduprevisora S.A.⁵. En conclusión, en el presente asunto queda trabada la litis con LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como extremo pasivo.

Ahora bien, respecto de las demás excepciones formuladas por el Ministerio de Educación, esto es “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido” y “compensación”, se advierte que serán resueltas al momento de dictar sentencia, por cuanto las mismas atacan el fondo del asunto. En cuanto a la excepción de “prescripción”, el Despacho diferirá el estudio de la misma para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar si -algunas de – las mesadas cuyo pago (eventualmente) se ordene, se encuentran prescritas.

2.2. Decreto de pruebas.

2.2.1. Parte demandante.

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la ley, las aportadas con la demanda visibles a folios 15-43 del expediente.

Anota el Despacho que si bien la parte accionante solicitó oficiar a la Secretaría de Educación Municipal a fin de que enviara con destino al proceso original del certificado de factores salariales correspondientes al año 2012-2013 (con su vinculación de orden territorial), observa el Despacho que esta prueba fue aportada al plenario y obra a folio 42.

2.2.2 Parte demandada – Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM

Se rechaza la prueba solicitada por esta demandada, por impertinente e innecesaria, dado que el asunto controvertido puede ser resuelto con los documentos allegados al expediente y con el estudio de las normas aplicables al caso *sub judice*.

2.2.3 Parte demandada Municipio de Valledupar

Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la ley, las aportadas con la contestación de la demanda visibles a folios 85-96 del expediente.

2.2.3 Parte demandada Fiduprevisora S.A.

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

2.3.- De “la prueba sobreviniente aportada por la parte demandante

Observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito allegado vía correo electrónico⁶, aporta prueba documental, esto es la Resolución No. 003290 del 13 de diciembre de 2013 y la certificación sobre conceptos liquidados a la accionante por prima de antigüedad, expedidas por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar y solicita

⁵ Vinculada al proceso mediante auto de fecha 22 de febrero de 2019 (fl. 116)

⁶ El 23 de junio de 2021

su incorporación al expediente en calidad de prueba sobreviniente. Fundamenta su argumento en los parámetros establecidos en la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, proferida por el Consejo de Estado e indicó que para la época de radicación de la demanda el reajuste de la pensión se realizaba teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por el docente, indistintamente si sobre estos se hacían aportes o no, motivo por el cual no aportó las pruebas que en este momento procesal pretende hacer valer.

Ahora bien, el Despacho no acoge los argumentos planteados por la parte demandante y no otorgará valor probatorio en calidad de prueba sobreviniente a los documentos cuya incorporación se pretende, pues los mismos no constituyen documentos cuya existencia no haya podido conocerse u obtenerse antes de la interposición de la demanda y aportarse con ella, o solicitarse dentro de las oportunidades probatorias estipuladas en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

“ART. 212. -Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.” ...

A juicio del Despacho lo que la parte demandante pretende no es allegar una prueba sobreviniente, sino adicionar pruebas, lo cual resulta extemporáneo en esta etapa procesal, pues las oportunidades para pedir pruebas en el proceso contencioso administrativo son las previstas en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -citado precedentemente-, por lo que de acogerse lo solicitado por la parte demandante, las oportunidades para solicitar pruebas resultarían ser reglas inoperantes y los litigios se tornarían interminables, en desmedro de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia⁷.

2.4.- Otras determinaciones: Ahora bien, como quiera que el asunto debatido en el *sub examine* es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A num. 1 literales a), b) y d) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080), en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)⁸:

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es el oficio de fecha 10 de noviembre de 2015, Resolución No. 000053 del 4 de abril de 2016 y oficio

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto de fecha 23 de julio de 2015. Radicado Acum. 11001-03-24-000-2014-00054-00; 11001-03-24-000-2013-00534-00; 11001-03-24-000-2013-00509-00. Consejera Ponente Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁸ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

No. 20160171295271 del 9 de noviembre de 2016, mediante los cuales se negó la reliquidación de pensión de jubilación reconocida a la accionante a través de la Resolución No. 0433 del 16 de septiembre de 2013.

ii) En caso de ser afirmativa la premisa anterior, se deberá dilucidar si la señora Esthelia Medina Pineda, tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reliquide la pensión de jubilación a ella reconocida, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio previo al reconocimiento de su pensión de jubilación, o si por el contrario se deben negar las pretensiones de la demanda en virtud de que no le asiste derecho.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA⁹.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de *“ineptitud de la demanda y no agotamiento de la vía gubernativa”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuestas por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto.

TERCERO: Declarar probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el Municipio de Valledupar. Exclúyasele de este litigio, conforme lo expuesto.

CUARTO: Excluir del presente proceso a la Fiduprevisora S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

SEXTO: Negar la solicitud de la parte accionante de integración al expediente de la prueba documental Resolución No. 003290 del 13 de diciembre de 2013 y la certificación sobre conceptos liquidados por prima de antigüedad de fecha 18 de mayo de 2021, expedidas por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, conforme lo expuesto.

SÉPTIMO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

OCTAVO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080

⁹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

de 2021, art. 46, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOVENO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.

..



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71e87c55c0ad49abe92c978ba11a08a4c4fbce3a37a7a12130e2235ee787f9cb

Documento generado en 11/10/2021 06:17:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Claudia Patricia Arciniegas Ángel y Juan
Fernando Londoño Arciniegas

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00530-00

Previo a pronunciarse el despacho sobre la admisión de la reforma a la demanda, se realizarán las siguientes precisiones.

Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021, esta agencia judicial fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 el día 12 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.

No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES O DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO EN MENCIÓN, teniendo en cuenta que, frente a la reforma de la demanda radicada por la parte actora esta judicatura no se ha pronunciado.

Ahora bien, el día 14 de marzo de 2019, los apoderados de la parte actora presentaron escrito de reforma de la demanda; sin embargo, este Juzgado, por un error involuntario, no se percató de la radicación del mencionado escrito y fijó fecha de audiencia inicial sin haberle dado el trámite que corresponde a la reforma de la demanda.

Se recuerda que, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez¹, tesis esta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Así las cosas, por ser procedente, por haber sido presentada dentro del término de ley y de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del CPACA², se admite la reforma de la demanda visible a folios 202 y ss. del expediente, respecto de las pruebas señaladas en el libelo demandatorio.

Este auto tiene como fundamento los principios constitucionales de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y debido proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 23 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva y en su lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del CPACA³, se ordena:

SEGUNDO: Admitir la reforma de la demanda realizada por los apoderados de la parte demandante.

TERCERO: Notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

CUARTO: Notificar la presente providencia personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

QUINTO: Correr traslado por el término de quince (15) días a la demandada, para que conteste la reforma de la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

629d7f9e6138ea8231bfc1d1cb5ea76eacd18d44d080e7393f9d7ae55f2b22bf

Documento generado en 11/10/2021 06:16:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>